



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 213

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1999 CAMARA Y 067 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la asignación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara y 067 de 1999 Senado, "por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud".

Presentamos el informe de ponencia en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Existen declaraciones, acuerdos y leyes de carácter nacional e internacional, verbo y gracia, la declaración de los Derechos Humanos, los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, las resoluciones de la Cumbre de las Américas y otros específicos como el Convenio 169 de la OIT o Ley 21 de 1991, el Convenio de la Constitución del Fondo de la Tierra para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe, Convenios de la Biodiversidad, el Decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo, la Resolución CD37-R5 de la Organización Panamericana de la Salud, la declaración de compromiso entre el Parlamento Indígena de América y la Organización Panamericana de la Salud, la Resolución CD40-R6 de la Organización Panamericana de la Salud y las resoluciones de los talleres con miras a la declaración de los derechos de los pueblos indígenas.

Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta que existe un marco de referencia para analizar con profundidad el tema de la salud de los pueblos indígenas, se plantea a través de este proyecto de ley la reglamentación de la participación de estos pueblos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que si bien es cierto por mandato de la Ley 100 de 1993, ellos pueden acceder a los servicios de salud dentro del Régimen subsidiado por derecho propio, no obstante el Convenio 169 que emana de la Conferencia Internacional del Trabajo, adoptado por la Reunión 76 de la Conferencia General de la OIT, realizada en Ginebra, en el año de 1989 sobre "Pueblos indígenas y tribales en países independientes" y que posteriormente este Congreso lo acogió mediante la adopción de la Ley 21 de 1991, reza el artículo 6° de este convenio que se "ordena

la consulta a los pueblos indígenas, antes de tomar decisiones legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos en forma directa"; lo cual no ocurrió cuando se legisló en materia de salud cuando se adoptó la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, pues ella no ha tenido en cuenta el ejercicio de la medicina tradicional indígena, ha fraccionado la atención de la salud para los pueblos indígenas, no plantea programas adecuados para el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas, vulnera el derecho colectivo de los pueblos indígenas y la autonomía para la toma de decisiones, desconociendo todo un contexto cultural. Es por ello que resulta apremiante subsanar ese gravísimo error en esta materia a través de este proyecto de ley.

Sustento jurídico

Artículo 1° de la Constitución Nacional:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2° de la Constitución Nacional:

Son fines esenciales del Estado: **Servir a la comunidad**, promover la prosperidad general, **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 7° de la Constitución Nacional:

El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 13 de la Constitución Nacional:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, **lengua, religión, opinión política o filosófica.**

El Estado promoverá las condiciones **para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 49 de la Constitución Nacional:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de la salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 72 de la Constitución Nacional:

El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y **reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de riqueza arqueológica.**

Artículo 330 de la Constitución Nacional:

De conformidad con la Constitución y las leyes, **los territorios indígenas** estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados **según los usos y costumbres de sus comunidades** y ejercerán las siguientes funciones:

1ª. *Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*

2ª. Diseñar las políticas, los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

3ª. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

4ª. **Percibir y distribuir sus recursos.**

5ª. Velar por la preservación de los recursos naturales.

6ª. **Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.**

7ª. *Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*

8ª. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y

9ª. Las que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciara la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Artículo 286 de la Constitución Nacional:

Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y **los territorios indígenas.**

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y la ley.

Ley 100 de 1993

Ley 60 de 1993 artículo 25. Participación de los resguardos indígenas. Se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias.

Ley 508 de 1999 artículo 13. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002.

Decreto 1811 de 1990. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto dése primer debate al Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, 067 de 1999 Senado, "por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud".

De los honorables representantes,

Oscar Tulio Lizcano González, César A. García Sánchez,
Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1999 CAMARA Y 067 DE 1999 SENADO por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Aplicación, objeto, principios y autoridades

Artículo 5º. Quedará así:

Artículo 5º. Vinculación. Los miembros de los pueblos indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada pueblo indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos censos deberán ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento los pueblos indígenas.

Parágrafo primero. El Ministerio de Salud vinculará a toda la población indígena del país en el término establecido en el artículo 157 literal b, inciso segundo de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2º. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas.

Lo subrayado es nuestro.

Artículo 9º. Quedará así:

Artículo 9º. Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo P.O.S.C. Para efectos de la aplicación de este plan a los miembros de los pueblos indígenas con capacidad de pago, las Empresas Promotoras de Salud públicas o privadas estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de P.O.S.C, en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales E.P.S. se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los pueblos indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Artículo 14. Quedará así:

Artículo 14. Administradoras. Podrán administrar los subsidios de los pueblos indígenas, las entidades autorizadas para tal efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de

pueblos indígenas podrán crear Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígenas (ARSI), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud;

b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras de Régimen Subsidiado Indígena (ARSI), será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los pueblos indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el **60%** deberá pertenecer a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos;

c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las Empresas Solidarias de Salud Indígenas actualmente en funcionamiento en Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígena, en desarrollo de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional, reglamentará la administración mediante encargo fiduciario.

Artículo 18. Quedará así:

Artículo 18. Limitaciones. Las autoridades de los pueblos indígenas, en atención a las facultades que les confiere la ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado dentro de sus territorios, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

Artículo 22. Quedará así:

Artículo 22. Principio de concertación. El diseño y la implantación de los planes de beneficios, Programas y en general toda acción de salud para los pueblos indígenas definidos en el artículo sexto (6°) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades.

El gobierno reglamentará la prestación de servicios de salud en las regiones de la Amazonia, Orinoquia y Costa Pacífica, para lo cual implementará y financiará un modelo operativo de atención.

Lo subrayado es nuestro.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 26. Quedará así:

Artículo 26. De la contratación con IPS públicas. Para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas.

Parágrafo. Cuando los municipios hayan llevado a cabo el proceso de descentralización en salud, sus Empresas Sociales del Estado, ESE, tendrán preferencia en la contratación de servicios de niveles de complejidad diferentes al primer nivel. Para lo cual los departamentos y la Nación prestarán el apoyo necesario para el logro de este objetivo.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1999 CAMARA Y 067 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aplicación, objeto, principios y autoridades

Artículo 1°. *Aplicación.* La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los pueblos indígenas en los

servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los pueblos indígenas de Colombia, entendiendo por tales la definición dada en el artículo 1° de la Ley 21 de 1991.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los pueblos indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales y las demás leyes relativas a los pueblos indígenas.

Artículo 3°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política y de los enunciados en la Ley 100 de 1993, es principio aplicable el de la **diversidad étnica y cultural**; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los pueblos indígenas.

Artículo 4°. *Autoridades.* Además de las autoridades competentes, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los diversos pueblos indígenas en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.

CAPITULO II

Formas de vinculación

Artículo 5°. *Vinculación.* Los miembros de los pueblos indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada pueblo indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. Estos censos deberán ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento los pueblos indígenas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud vinculará a toda la población indígena del país en el término establecido en el artículo 157 literal b, inciso segundo de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo segundo. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas.

Del régimen de beneficios

Artículo 6°. *De los planes de beneficios.* Los pueblos indígenas serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:

1. Plan Obligatorio de Salud.
2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
3. Plan de Atención Básica.
4. Atención Inicial de Urgencias.
5. Atención en Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores planes y programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del subsidio a la oferta en las instituciones públicas o las privadas que tengan contrato con el Estado.

Artículo 7°. *El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado P.O.S.S.* El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado para los pueblos indígenas será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los pueblos indígenas, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 8°. *Subsidio alimentario.* Debido a las deficiencias nutricionales de los pueblos indígenas, el P.O.S.S. contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años. El Instituto de Bienestar Familiar –o la entidad que haga sus veces– el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los pueblos indígenas, para la asignación de subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 9°. *Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo, P.O.S.C.* Para efectos de la aplicación de este plan a los miembros de los pueblos indígenas con capacidad de pago, las Empresas promotoras de salud públicas o privadas estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de P.O.S.C, en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales E.P.S. se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los pueblos indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Artículo 10. *Plan de Atención Básica.* La ejecución del P.A.B. será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de **diversidad étnica y cultural y de concertación.**

Las acciones del P.A.B. aplicables a los pueblos indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria.

El P.A.B. podrá ser formulado por los pueblos indígenas, en sus planes de vida o desarrollo, para lo cual las entidades territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Este plan deberá ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las entidades territoriales.

El P.A.B. se financiará con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las entidades territoriales, así como los que destinen los pueblos indígenas.

En la ejecución del P.A.B. se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los pueblos indígenas, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.

Artículo 11. *Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.* Para la aplicación de este plan, a los miembros de los pueblos indígenas, se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.

CAPITULO IV

De la financiación

Artículo 12. *Financiación de la afiliación.* La afiliación de los pueblos indígenas al régimen subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

- Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- Con recursos de los entes territoriales, y
- Con aportes de los resguardos indígenas.

Parágrafo 1°. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la UPC para los pueblos indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

Artículo 13. *De los costos de actividades.* Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del P.O.S.S. se tendrán en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los pueblos indígenas de cada comunidad.

CAPITULO V

De la administración de los subsidios

Artículo 14. *Administradoras.* Podrán administrar los subsidios de los pueblos indígenas, las entidades autorizadas para tal efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de pueblos indígenas podrán crear Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígenas (ARSI), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

a) Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;

b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras de Régimen Subsidiado Indígena (ARSI), será concertado entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los pueblos indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el 60% deberá pertenecer a pueblos indígenas tradicionalmente reconocidos;

c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las Empresas Solidarias de Salud Indígenas actualmente en funcionamiento en Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígena, en desarrollo de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional, reglamentará la administración mediante encargo fiduciario.

Artículo 15. *Asesoría.* El Ministerio de Salud, garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los pueblos indígenas, para la administración del régimen subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el control sobre dichas entidades.

CAPITULO VI

De afiliación y movilidad en el sistema

Artículo 16. *Continuidad en la afiliación.* Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los pueblos indígenas y en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.

Artículo 17. *Escogencia de la administradora.* Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho o conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado.

Artículo 18. *Limitaciones.* Las autoridades de los pueblos indígenas, en atención a las facultades que les confiere la ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado dentro de sus territorios, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

Artículo 20. *Exención.* Los servicios de salud que se presten a los pueblos indígenas estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Artículo 21. *De los criterios de aplicación.* Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los pueblos indígenas, tendrán en consideración el saber y las prácticas indígenas, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los pueblos indígenas.

CAPITULO VII

De la participación en los órganos de dirección del sistema

Artículo 22. *Principio de concertación.* El diseño y la implantación de los planes de beneficios, Programas y en general toda acción de salud para los pueblos indígenas definidos en el artículo sexto (6°) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades.

El Gobierno reglamentará la prestación de servicios de salud en las regiones de la Amazonia, Orinoquia y Costa Pacífica, para lo cual implementará y financiará un modelo operativo de atención.

Artículo 23. *Representatividad.* Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los diversos pueblos indígenas presentes en el correspondiente territorio, quien será designado por los mecanismos tradicionales de estas comunidades.

Artículo 25. *Controladores.* Las autoridades de los pueblos indígenas harán parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 26. *De la contratación con IPS públicas.* Para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas.

Parágrafo. Cuando los municipios hayan llevado a cabo el proceso de descentralización en salud, sus Empresas Sociales del Estado, ESE, tendrán preferencia en la contratación de servicios de niveles de complejidad diferentes al primer nivel. Para lo cual los departamentos y la Nación prestarán el apoyo necesario para el logro de este objetivo.

Artículo 27. *Programas de capacitación.* En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los pueblos indígenas.

Los programas de capacitación se harán extensivos tanto a las autoridades tradicionales indígenas, como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos con los pueblos indígenas.

Artículo 28. *Sistemas de información.* El Ministerio de Salud adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que éstos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los pueblos indígenas, en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los servicios de salud correspondientes.

Artículo 29. *Comunicaciones.* El Ministerio de Salud asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de la Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logísticas que sean necesario, en zonas donde se encuentren asentados pueblos indígenas.

Artículo 30. *Sistema de Referencia y Contrarreferencia.* Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los indígenas que lo requieran.

Parágrafo. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer nivel de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar **casas de paso**, en las cuales se hospedarán los acompañantes o intérpretes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

Artículo 31. *Complementariedad jurídica.* Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991, la Ley 60 de 1993; el Decreto 1811 de 1990 y demás normas sobre la materia.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le desean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 1999 SENADO, 257 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la novena reunión de las partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

Honorables Representantes:

Cordialmente y en cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, 257 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la novena reunión de las partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997, presentado para aprobación del Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores y del Medio Ambiente.*

Aspectos constitucionales:

El proyecto en estudio se ajusta a nuestra Constitución Política en los siguientes artículos:

- artículo 150 numeral 16, que señala como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados;
- artículo 189 numeral 2. Determina que corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso;
- artículo 224, que establece como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscrito por el gobierno, la aprobación del Congreso.

Antecedentes:

En septiembre de 1987 se firma el Acuerdo Internacional que marcó un hito en la historia de los convenios internacionales como fue el Protocolo de Montreal que contiene un exhaustivo catálogo para suspender la producción y el consumo de la sustancia clorofluorocarbonados, así como también medidas de control en la fabricación, exportación e importación de productos químicos que deterioran la capa de ozono. Las partes o países miembros del Protocolo también establecieron grupos de expertos en aspectos científicos, efectos ambientales y opciones técnicas y económicas.

Posteriormente a la firma de la Convención aparecieron más pruebas científicas de los efectos nocivos de compuestos de bromo y cloro, de las observaciones se confirmó el daño creciente a la capa de ozono, por lo que las partes del Protocolo de Montreal decidieron reforzar los requerimientos al incluir nuevas sustancias agotadoras de la Capa de Ozono integradas por otros clorofluorocarbonos, tetracloruro de carbono y el metilcloroformo

adoptando los ajustes a través de otro instrumento como fue la "Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal", suscrito en Londres el 29 de junio de 1990, el cual entró en vigor el 10 de agosto de 1999 y aprobada por el Congreso de la República en conjunto con el Protocolo de Montreal, mediante la Ley 29 de 1992.

La participación de Colombia en el Protocolo se definió a partir de la presentación del documento denominado "Programa País" en el que se hace un análisis sobre los niveles de consumo de sustancias agotadoras de ozono en los diferentes sectores industriales y se establecen las políticas y los planes de acción para la eliminación del consumo de estas sustancias.

En Colombia el consumo de Sustancias Agotadoras de Ozono, SAO, se hace en los siguientes sectores:

– Mantenimiento, en refrigeración doméstica, comercial e industrial en 43%.

– Productores en refrigeración comercial 16%.

– Espumas 12%.

– Refrigeración doméstica 11%.

Para Colombia la palabra consumo equivale a la cantidad de sustancias agotadoras de ozono importadas, ya que en nuestro país no existe la producción de estas sustancias. El consumo total no representa más del 15% del consumo en Latinoamérica y el Caribe, el cual a su vez corresponde al 3% del consumo mundial.

¿Qué es el bromuro de metilo?

El bromuro de metilo es un plaguicida, gas irritante y vesicante, extremadamente tóxico para humanos que afecta diferentes órganos y sistemas y con un alto riesgo potencial de producir intoxicación aguda por inhalación y absorción a través de la piel y las mucosas,

Dicha sustancia ha sido evaluada por la Internacional Agency for Research on Cancer, IARC, de la OMS, con el concepto de "suficiente evidencia de actividad genética en ensayos de corto plazo, se ha identificado como uno de los más poderosos agotadores de ozono atmosférico y por tanto favorece indirectamente los efectos de la radiación solar en la producción de cáncer de piel (Revisión Científica, Técnica y Económica del Comité de Expertos del Protocolo de Montreal sobre **bromuro de metilo**).

Tal sustancia tiene la propiedad de acumularse en los tejidos vivos y ejercer su acción tóxica por este mecanismo. El envenenamiento por **bromuro de metilo** es siempre de carácter grave y no existe un tratamiento específico disponible.

Si bien antes el bromuro de metilo era el único fumigante habilitado para el tratamiento de tejidos vegetales frescos a nivel de puertos de entrada y salida, ahora se ha venido reemplazando por otras sustancias que como el Dithane y el Tilt, que a pesar de no corresponder a la solución del mismo problema, sí ha servido en buenas proporciones, en la eliminación de plagas en el cultivo de banano que habían sido tratados anteriormente con el Bromuro de Metilo.

Estructura de la enmienda del protocolo de Montreal aprobada por la novena reunión de las partes:

La enmienda consta de tres artículos así:

Artículo 1°. *Enmienda:*

A. artículo 4°, párrafo 1 *qua*. Se insertará que toda parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E (Metilbromuro) de cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo.

B. artículo 4°, párrafo 2 *qua*. Se insertará que toda parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el Anexo E (Metilbromuro) a Estados que no sean Partes en el Protocolo.

C. artículo 4°, párrafos 5, 6 y 7. Se sustituyen las palabras y en el Grupo II del anexo C por en el Grupo II del Anexo C y en el Anexo E (que significa Bromuro de Metilo).

Párrafo 5. Toda parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C y del anexo E.

Párrafo 6. Las partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la Exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo II y del anexo E.

Párrafo 7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuren en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C y del anexo E.

Es decir, los párrafos 5, 6 y 7 hacen referencia a aspectos importantes que valen la pena destacar, así:

Párrafo 5. Desalentando en cuanto a la exportación del Bromuro de Metilo a países que no sean Parte en el Protocolo.

Párrafo 6. Sancionando: Al abstenerse de conceder nuevas subvenciones, ayudas, créditos, garantías o programas de seguros para quienes exporten esta sustancia a países que no forman parte del Protocolo.

Párrafo 7. Se anima a aquellas fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, o el desarrollo de sustancias sustitutivas.

D. Artículo 4°, Párrafo 8. Se sustituyen las palabras artículos 2G por artículos 2G y 2H (que significa Metilbromuro).

Párrafo 8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E, 2G y 2H y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.

En este párrafo se incluye al Metilbromuro como otra de las sustancias que no pueden ser importadas a cualquier Estado que no sea parte del Protocolo.

E. Se adiciona al Protocolo como artículo 4A lo relativo al Control del Comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo.

Artículo 4B. Sistema de licencias. Esta adición al Protocolo determina que las Partes establecerán y pondrán en práctica a partir de la entrada en vigencia de este artículo un sistema restringido de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas.

Artículo 2°. Relacionado con la Enmienda de 1992. Dispone que ningún Estado que no haya adoptado la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992 podrá depositar ningún instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la presente Enmienda.

Artículo 3°. Se refiere a la entrada en vigencia de la presente enmienda.

Objetivo de la enmienda:

1. Adoptar sistemas de control al comercio de **Bromuro de Metilo** sustancia con alto potencial de agotamiento de la capa de ozono, consistentes en prohibir la importación y exportación a Estados que no sean parte en el Protocolo de Montreal.

2. Establecer un sistema de concesión de licencias o de mecanismos para controlar la importación y exportación de dicha sustancia.

Es importante que este proyecto se convierta en Ley de la República en la medida que contribuiría a la recuperación de la capa de ozono y al establecimiento de controles más óptimos al comercio de esta sustancia.

Si bien nuestro país no es exportador de Bromuro de Metilo y en los últimos cuatro (4) años se han importado diez toneladas de dicha sustancia, la intención es que se vaya reduciendo hasta llegar en el año 2015 a cero (0) (8ter literal iii del Texto del Protocolo).

En consecuencia, estimo procedente y conveniente que al proyecto de ley que nos ocupa se imparta su aprobación por parte de la Comisión Segunda, por cuanto así se facilitaría el cumplimiento de las obligaciones de Colombia respecto al Protocolo de Montreal.

Proposición

Por todo lo anterior se propone, dése primer debate al Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, 257 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la novena reunión de las partes"*, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997.

De los honorables Representantes,

Nelly Moreno Rojas,

Representante por Santa Fe de Bogotá.

Anexo IV

**ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL APROBADA
POR LA NOVENA REUNION DE LAS PARTES**

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. Artículo 4°, párrafo 1 qua

Tras el párrafo 1 ter del artículo 4° del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. qua. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

B. Artículo 4°, párrafo 2 qua

Tras el párrafo 2 ter del artículo 4° del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2 qua. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

C. Artículo 4°, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4° del Protocolo, las palabras:

y en el Grupo II del anexo C

se sustituirán por:

en el Grupo II del anexo C y en el anexo E

que significa bromuro de metilo.

D. Artículo 4°, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4° del Protocolo, las palabras:

artículo 2G

se sustituirán por:

artículos 2G y 2H

que significa metilbromuro.

E. Artículo 4A: Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8° del Protocolo.

F. Artículo 4B: Sistema de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1° de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5° decide que no

está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1° de enero de 2005 y el 1° de enero de 2002, respectivamente.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

ARTICULO 2°: RELACION CON LA ENMIENDA DE 1992

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

ARTICULO 3°: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 92 DE 1999 CAMARA,
179 DE 1999 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 366 del Código
de Procedimiento Civil.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 13 de 2000

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Damos cumplimiento al encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 92 de 1999 Cámara, 179 de 1999 Senado, *por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil*, cuyo autor es el doctor Gustavo Cuello Iriarte, en calidad de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura de la siguiente forma:

Ha sido tradición de esta comisión y es nuestra posición personal, que para una adecuada fijación de las cuantías y su correspondiente actualización en el tiempo, es pertinente fijarlas en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo anterior proponemos que el valor establecido sea en 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las anteriores consideraciones proponemos que se dé segundo debate a este proyecto de ley.

Del señor Presidente,

Javier Ramiro Devia Arias, Jesús Ignacio García,
Representantes a la Cámara.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1999
CAMARA, 179 DE 1999 SENADO**

**aprobado en Comisión el 10 de mayo de 2000, según Acta número
32 de 2000, por la cual se modifica el artículo 366 del Código
de Procedimiento Civil.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Artículo 366. Procedencia. El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cuatrocientos veinticinco (425) salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter.
2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de los bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces que trata el artículo 40.

Parágrafo 1°. Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor de interés de ésta fuera inferior al indicado en el primer inciso.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Javier Ramiro Devia Arias, Jesús Ignacio García,
Representantes a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 190 DE 1999 CAMARA
Y 206 DE 1999 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación
Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República
de Nicaragua, hecho en Bogotá, el 28 de junio de 1991.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de digno encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 190 de 1999 y 206 de 1999.

El citado proyecto presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República, por intermedio el señor Ministro de Relaciones Exteriores, tiene por objeto propiciar la cooperación técnica y científica entre el Estado colombiano y la República de Nicaragua, con la finalidad de establecer vínculos estrechos entre ambas naciones y procurar así a sus integrantes los beneficios derivados de los resultados de dicha cooperación.

Colombia desde siempre y muy especialmente desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, es un país inclinado históricamente a la cooperación interestatal, en particular a la que pueda establecer con las naciones de la comunidad latinoamericana, para lograr de tal cooperación, una integración del continente americano. El convenio que ocupa este análisis está enmarcado dentro de las directrices históricas y constitucionales colombianas mencionadas y por ello, se opina que dicho convenio es digno de estudio.

El proyecto sometido a consideración del Congreso y que ocupa nuestra atención, reúne requisitos formales y conceptuales propios de este tipo de actos jurídicos y goza de claridad y sindéresis que lo hacen viable y de fácil aplicación, máxime cuando tal convenio no conduce a las partes contratantes a la realización de gravosas erogaciones o a la conformación de un aparato burocrático adicional. De una breve mención a cada uno de los artículos del citado convenio, que hacemos a continuación, confirmamos nuestra percepción sobre el mismo, así:

El preámbulo y el artículo 1° contiene declaraciones de buena voluntad encaminadas a estimular la cooperación técnica y científica y a robustecer las buenas relaciones entre las partes.

El artículo 2° abre la posibilidad de celebrar entre las mismas partes acuerdos complementarios, lo que resulta entendible en razón de que el convenio analizando en esta ponencia, es básico.

El artículo 3° impone la obligación a los organismos internos de cada país encargados de la cooperación técnica y científica, de asumir los compromisos del convenio y situar en los ministerios de asuntos exteriores la responsabilidad de la coordinación de dicho tratado. Lo anterior es bien importante porque se evita así la creación de nuevos cargos para tales labores.

El artículo 4° indica en forma enunciativa las modalidades de la cooperación técnica y científica entre las partes del convenio.

El artículo 5° establece, también en forma enunciativa, los medios para poner en ejecución las cooperaciones pactadas.

El artículo 6° autoriza a las partes intervinientes para buscar financiación o participación de organizaciones internacionales o de otros países en los programas pactados y en aquellos que resulten de acuerdo complementarios que se llegue a suscribir.

El artículo 7° ordena la creación de la Comisión Mixta que se encargará de promover la aplicación del convenio en estudio.

En el artículo 8° las partes acuerdan que las controversias entre las mismas motivadas en la interpretación o aplicación del convenio se resolverán por los medios establecidos en el derecho internacional.

El artículo 9° ordena la importación libre de tributos aduaneros de los bienes necesarios para la cabal realización del convenio, tomando medidas preventivas para que tales importaciones no se conviertan en medios violatorios del régimen aduanero interno.

Los artículos décimos y once contienen normas típicas y usuales del derecho internacional público, tales como aquellas que aluden a la ratificación, denuncia y duración del convenio analizado.

Por tratarse de un articulado coherente y claro, que posibilitará al Estado colombiano brindar y recibir ayuda a su parte contratante, que forma parte de la región centroamericana y en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política, me permito proponer:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 1999 Cámara y 206 de 1999 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua, hecho en Bogotá el 28 de junio de 1991.*

De los honorables Representantes,

Marco Aurelio Iguarán Iguarán,
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 2000

Autorizamos el presente informe.

Pedro Vicente López Nieto,
Presidente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1999 CAMARA Y NUMERO 067 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud.

Honorables Representantes:

Una vez el proyecto objeto de discusión ha surtido el primer debate como consta en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes en mayo 31 de 2000, este ha sido acogido en todos los artículos, y presento ponencia positiva correspondiente al trámite a seguir, ratificando lo dicho en la anterior.

De igual manera quiero destacar los beneficios que le traería a la población indígena el presente Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara y 067 de 1999 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud.*

Antecedentes

Existen declaraciones, acuerdos y leyes de carácter Nacional e Internacional, verbigracia, la declaración de los Derechos Humanos, los acuerdos de la Cumbre de la Tierra, las resoluciones de la Cumbre de las Américas y otros específicos como el convenio 169 de la OIT o Ley 21 de 1991, el Convenio de la Constitución del Fondo de la Tierra para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe, Convenios de la Biodiversidad, el Decenio internacional de las poblaciones indígenas del mundo, la Resolución CD37-R5 de la Organización Panamericana de la Salud, La declaración de compromiso entre el Parlamento Indígena de América y la Organización Panamericana de la Salud, la Resolución CD40-R6 de la Organización Panamericana de la Salud y las resoluciones de los talleres con miras a la declaración de los Derechos de los pueblos indígenas.

Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta que existe un marco de referencia para analizar con profundidad el tema de la salud de los pueblos indígenas, se está planteando a través de este proyecto de ley la reglamentación de la participación de estos pueblos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que si bien es cierto por mandato de la Ley 100 de 1993, ellos pueden acceder a los servicios de Salud dentro del régimen subsidiado por derecho propio, no obstante el Convenio 169 que emana de la Conferencia Internacional del Trabajo, adoptado por la 76 Reunión de la Conferencia General de la OIT, realizada en Ginebra, en el año de 1989 sobre "Pueblos Indígenas y tribales en países independientes" y que posteriormente este Congreso lo acogió mediante la adopción de la Ley 21 de 1991, reza el artículo 6° de este convenio que se "**Ordena la consulta a los pueblos indígenas, antes de tomar decisiones legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos en forma directa**"; lo cual no ocurrió cuando se legisló en materia de salud cuando se adoptó la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, pues ella no ha tenido en cuenta el ejercicio de la medicina tradicional indígena, ha fraccionado la atención de la salud para los pueblos indígenas, no plantea programas adecuados para el mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos indígenas, vulnera el derecho colectivo de los pueblos indígenas y la autonomía para la toma de decisiones, desconociendo todo un contexto cultural. Es por ello que resulta apremiante subsanar ese gravísimo error en esta materia a través de este proyecto de ley.

Sustento jurídico

Artículo 1° de la Constitución Nacional. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la Dignidad Humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2° de la Constitución Nacional. *Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrati-*

va y cultural de la Nación; defender la independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades**, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 7° de la Constitución Nacional. **El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.**

Artículo 13 de la Constitución Nacional. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones **para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 49 de la Constitución Nacional. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza **a todas las personas el acceso** a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de la salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señaladas en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud la de su comunidad.

Artículo 62 de la Constitución Nacional. El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado. El Patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren manos de particulares ser y **reglamentará los derechos** especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de riqueza arqueológica.

Artículo 330 de la Constitución Nacional. De conformidad con la Constitución y las leyes, **los territorios indígenas** estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados **según los usos y costumbres de sus comunidades** y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. **Percibir y distribuir sus recursos.**
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. **Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.**
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y

9. Las que señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Artículo 286 de la Constitución Nacional. **Son entidades territoriales** los departamentos, los distritos, los municipios y **los territorios indígenas**.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y la ley.

Ley 100 de 1993

Ley 60 de 1993 artículo 25. Participación de los resguardos indígenas. Se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias.

Ley 508 de 1999 artículo 13. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002.

Decreto 1811 de 1990. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 10ª de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, número 067 de 1999 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud.*

De los honorables Representantes

César Antonio García Sánchez,

Representante a la Cámara,
Santa Fe de Bogotá.

Oscar Tulio Lizcano González,

Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1999 CAMARA Y NUMERO 067 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aplicación, objeto, principios y autoridades

Artículo 1°. *Aplicación.* La presente ley reglamenta y garantiza el derecho de acceso y la participación de los pueblos indígenas en los Servicios de Salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación. En alcance de su aplicación, reglamenta la forma de operación, financiamiento y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, aplicable a los pueblos indígenas de Colombia, entendiendo por tales la definición dada en el artículo primero de la ley 21 de 1991.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger de manera efectiva los derechos a la salud de los Pueblos Indígenas, garantizando su integridad cultural de tal manera que se asegure su permanencia social y cultural, según los términos establecidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a los pueblos indígenas.

Artículo 3°. *De los principios.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política y de los enunciados en la Ley 100 de 1993, es principio aplicable el de la **diversidad étnica y cultural**; en virtud del cual, el sistema practicará la observancia y el respeto a su estilo de vida y tomará en consideración sus especificidades culturales y ambientales que les permita un desarrollo armónico a los pueblos indígenas.

Artículo 4°. *Autoridades.* Además de las autoridades competentes, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán para la presente ley, instancias, organismos e instituciones, las autoridades tradicionales de los diversos Pueblos Indígenas en sus territorios, para lo cual siempre se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.

CAPITULO II

Formas de vinculación

Artículo 5°. *Vinculación.* Los miembros de los Pueblos Indígenas participarán como afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excepto en los siguientes casos:

1. Que esté vinculado mediante contrato de trabajo.
2. Que sea servidor público.
3. Que goce de pensión de jubilación.

Las tradicionales y legítimas autoridades de cada Pueblo Indígena, elaborarán un censo y lo mantendrán actualizado, para efectos del otorgamiento de los subsidios. **Estos censos deberán ser registrados y verificados por el ente territorial municipal donde tengan asentamiento los pueblos indígenas.**

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud vinculará a toda la población indígena del país en el término establecido en el artículo 157 literal b), inciso 2° de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 2°. La unificación del POS-S al POS del régimen contributivo se efectuará en **relación con la totalidad de los servicios de salud en todos los niveles de atención y acorde con las particularidades socioculturales y geográficas de los pueblos indígenas.**

Del régimen de beneficios

Artículo 6°. *De los planes de beneficios.* Los Pueblos Indígenas serán beneficiarios de los planes y programas previstos en la Ley 100 de 1993, así:

1. Plan Obligatorio de Salud.
2. Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (conforme se define en el Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).
3. Plan de Atención Básica.
4. Atención Inicial de Urgencias.
5. Atención en Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos.

Las actividades y procedimientos no cubiertos por ninguno de los anteriores Planes y Programas, serán cubiertos con cargo a los recursos del Subsidio a la Oferta en las Instituciones Públicas o las Privadas que tengan contrato con el Estado.

Artículo 7°. *El Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, POSS.* El Plan obligatorio de salud del régimen subsidiado para los Pueblos Indígenas será establecido de manera expresa por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, como un paquete básico de servicios, debidamente adecuado a las necesidades de los Pueblos Indígenas, en concordancia con el artículo anterior y la Ley 100 de 1993.

Artículo 8°. *Subsidio Alimentario.* Debido a las deficiencias nutricionales de los Pueblos Indígenas, el POSS contendrá la obligatoriedad de proveer un subsidio alimentario a las mujeres gestantes y a los menores de cinco años. El Instituto de Bienestar Familiar —o la entidad que haga sus veces— el Programa Revivir de la Red de Solidaridad (o el organismo que asuma esta función), los departamentos y los municipios darán prioridad a los Pueblos Indígenas, para la asignación de Subsidios alimentarios o para la ejecución de proyectos de recuperación nutricional, a partir de esquemas sostenibles de producción.

Artículo 9°. *Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo, POSC.* Para efectos de la aplicación de este plan **a los miembros** de los pueblos indígenas **con capacidad de pago**, las Empresas Promotoras de Salud públicas o privadas estarán obligadas a diseñar e implementar la prestación de los servicios de POSC, en igualdad de condiciones de acceso y respetando sus derechos con relación al resto de la comunidad en la que habita. Es decir, tales EPS se sujetarán estrictamente al principio de la no discriminación en contra de los miembros de las comunidades de los Pueblos Indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Comunidades de los Pueblos Indígenas, en materia de criterios, fines, acciones, servicios, costos y beneficios.

Artículo 10. *Plan de Atención Básica.* La ejecución del PAB, será gratuita y obligatoria y se aplicará con rigurosa observancia de los principios de **diversidad étnica y cultural** y de **concertación**.

Las acciones del PAB, aplicables a los Pueblos Indígenas, tanto en su formulación como en su implementación, se ajustarán a los preceptos, cosmovisión y valores tradicionales de dichos pueblos, de tal manera que la aplicación de los recursos garantice su permanencia cultural y su asimilación comunitaria.

El PAB podrá ser formulado por los Pueblos Indígenas, en sus planes de vida o desarrollo, para lo cual las Entidades Territoriales donde estén asentadas prestarán la asistencia técnica y necesaria. Este Plan deberá ser incorporado en los planes sectoriales de salud de las entidades territoriales.

El PAB se financiará con recursos asignados por los Programas Nacionales del Ministerio de Salud, los provenientes del situado fiscal destinados al fomento de la salud y prevención de la enfermedad, y con los recursos que, para tal efecto, destinen las entidades territoriales, así como los que destinen los Pueblos Indígenas.

En la ejecución del PAB, se dará prioridad a la contratación con las autoridades de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y sus instituciones creadas explícitamente por aquellas comunidades para tal fin.

Artículo 11. *Atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.* Para la aplicación de este Plan, a los miembros de los Pueblos Indígenas, se considera evento catastrófico el desplazamiento forzado, bien sea por causas naturales o hechos generados por la violencia social o política.

CAPITULO IV

De la financiación

Artículo 12. *Financiación de la afiliación.* La afiliación de los Pueblos Indígenas al régimen subsidiado se hará con cargo a los recursos provenientes de:

- a) Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) Con aportes del Fosyga, subcuenta de solidaridad;
- c) Con recursos de los Entes Territoriales y
- d) Con aportes de los Resguardos Indígenas.

Parágrafo 1°. En aquellos asentamientos del territorio nacional, que no hagan parte de ningún municipio, los recursos departamentales provenientes de la conversión de subsidios de oferta a subsidios de demanda, harán parte de las fuentes de financiación de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, podrá fijar el valor de la UPC para los Pueblos Indígenas hasta en un cincuenta por ciento (50%), por encima del valor de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud.

Artículo 13. *De los costos de actividades.* Para la elaboración de los estudios que permitan la adecuación del POSS se tendrán en cuenta los costos de las actividades de salud o aplicaciones terapéuticas que emplean los Pueblos Indígenas de cada comunidad.

CAPITULO V

De la administración de los subsidios

Artículo 14. *Administradoras.* Podrán administrar los subsidios de los Pueblos Indígenas, las Entidades autorizadas para tal efecto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Las autoridades de Pueblos Indígenas podrán crear Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígenas (ARSI), las cuales podrán en desarrollo de la presente ley:

- a) Afiliar a indígenas y población en general beneficiarios del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud;
- b) El número mínimo de afiliados con los que podrán operar las Administradoras de Régimen Subsidiado Indígena (ARSI), será concerta-

do entre el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) y los Pueblos Indígenas teniendo en cuenta sus especiales condiciones de ubicación geográfica y número de habitantes indígenas en la región, de los cuales por lo menos el **60%** deberá pertenecer a Pueblos Indígenas tradicionalmente reconocidos;

c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Vigentes por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados.

Para efectos del cálculo del capital mínimo a que se refiere el presente artículo, los bienes que se aporten en especie solamente se computarán hasta por un valor que en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del capital mínimo exigido, los cuales serán tomados por el valor en libros.

Parágrafo. El Ministerio de Salud reglamentará la modalidad, transformación, funcionamiento y liquidación de las Empresas Solidarias de Salud Indígenas actualmente en funcionamiento en Administradoras del Régimen Subsidiado de Salud Indígena, en desarrollo de lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 21 de 1991, para lo cual contará con un plazo de seis meses, a partir de la expedición de la presente ley. El Gobierno Nacional, reglamentará la administración mediante encargo fiduciario.

Artículo 15. *Asesoría.* El Ministerio de Salud, garantizará la asesoría para la conformación, consolidación, vigilancia y control de las entidades creadas o que llegaren a crearse por los Pueblos Indígenas, para la administración del régimen subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia y el control sobre dichas entidades.

CAPITULO VI

De afiliación y movilidad en el sistema

Artículo 16. *Continuidad en la afiliación.* Las entidades territoriales y el Fondo de Solidaridad y Garantías, deben garantizar la continuidad de la afiliación al régimen subsidiado de todos los miembros de los pueblos indígenas y en especial de sus niños desde el momento de su nacimiento.

Artículo 17. *Escogencia de la Administradora.* Cada comunidad indígena, por el procedimiento que ella determine, y en acta suscrita por las autoridades propias, seleccionará la institución administradora de los recursos del sistema subsidiado, a la cual deberá afiliarse o trasladarse la totalidad de los miembros de la respectiva comunidad.

Cualquier hecho o conducta manifiesta orientada a distorsionar la voluntad de la comunidad, para la afiliación o el traslado de que trata el presente artículo, invalidará el contrato respectivo y en este evento se contará con 45 días hábiles para el traslado.

Artículo 18. *Limitaciones.* Las autoridades de los pueblos indígenas, en atención a las facultades que les confiere la ley y de conformidad con sus usos y costumbres, podrán establecer limitaciones a la promoción de servicios o al mercadeo de las administradoras del régimen subsidiado **dentro de sus territorios**, en el espíritu y propósito de preservar su identidad e integridad socioculturales.

Artículo 20. *Exención.* Los servicios de salud que se presten a los pueblos indígenas estarán exentos del cobro de cuotas moderadoras y copagos.

Artículo 21. *De los criterios de aplicación.* Los planes y programas de servicios de salud aplicables a los pueblos indígenas, tendrán en consideración el saber y las prácticas indígenas, basados en los criterios del pluralismo médico, complementariedad terapéutica e interculturalidad. De esta manera, las acciones en salud deberán respetar los contextos socioculturales particularidades y por tanto, incluirán actividades y procedimientos de medicina tradicional indígena, en procura del fortalecimiento de la integridad cultural de los pueblos indígenas.

CAPITULO VII

De la participación en los órganos de dirección del sistema

Artículo 22. *Principio de concertación.* El diseño y la implantación de los planes de beneficios, **Programas y en general toda acción de salud** para los pueblos indígenas definidos en el artículo sexto (6) de la presente ley, se concertarán con sus respectivas autoridades.

El Gobierno reglamentará la prestación de servicios de salud en las regiones de la Amazonia, Orinoquia y Costa Pacífica, para lo cual implementará y financiará un modelo operativo de atención.

Artículo 23. *Representatividad.* Los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud tendrán un (1) miembro en representación de los diversos pueblos indígenas presentes en el correspondiente territorio, quien será designado por los mecanismos tradicionales de estas comunidades.

Artículo 25. *Controladores.* Las autoridades de los pueblos indígenas harán parte de la red de controladores de Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar el efectivo control y vigilancia a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS) y a las administradoras de los recursos del régimen subsidiado.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 26. *De la contratación con IPS Públicas.* Para efectos de la contratación que de manera obligatoria deben efectuar las administradoras del régimen subsidiado con las IPS públicas, se entenderá como parte de la red pública, a las IPS creadas por las autoridades de los pueblos indígenas.

Parágrafo. Cuando los municipios hayan llevado a cabo el proceso de descentralización en salud, sus Empresas Sociales del Estado-ESE, tendrán preferencia en la contratación de servicios de niveles de complejidad diferentes del primer nivel, para lo cual los departamentos y la Nación prestarán el apoyo necesario para el logro de este objetivo.

Artículo 27. *Programas de capacitación.* En los organismos de inspección y vigilancia o las entidades que cumplan estas funciones, deberán existir programas regulares de capacitación de los funcionarios en aspectos relacionados con la legislación relativa a los pueblos indígenas.

Los programas de capacitación se harán extensivos tanto a las autoridades tradicionales indígenas, como a los servidores públicos que directa o indirectamente atiendan asuntos con los pueblos indígenas.

Artículo 28. *Sistemas de información.* El Ministerio de Salud adecuará los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que estos respondan a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, incluyendo en particular indicadores concernientes a patologías y conceptos médicos tradicionales de los pueblos indígenas, en orden a disponer de una información confiable, oportuna y coherente con sus condiciones, usos y costumbres, que permita medir impacto, eficiencia, eficacia, cobertura y resultados de los servicios de salud correspondientes.

Artículo 29. *Comunicaciones.* El Ministerio de Salud asignará un porcentaje no menor del cinco (5%) de los recursos destinados al fortalecimiento de la Red de Urgencias, para el financiamiento de los sistemas de comunicación, transporte y logísticas que sean necesarios, en zonas donde se encuentren asentados pueblos indígenas.

Artículo 30. *Sistema de Referencia y Contrarreferencia.* Para garantizar el acceso a los niveles superiores de atención médica, el Sistema de Referencia y Contrarreferencia permitirá la remisión y atención pronta y oportuna de los indígenas que lo requieran.

Parágrafo. En las ciudades con hospitales de segundo y tercer nivel de atención médica, se dispondrán las acciones pertinentes para organizar **casas de paso**, en las cuales se hospedarán los acompañantes o intérpretes de los remitidos. Estas casas podrán ser asignadas y adjudicadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes de aquellas incautadas en desarrollo de su actividad.

Artículo 31. *Complementariedad jurídica.* Los aspectos no contemplados en la presente ley relativos a la prestación de servicios de salud a los grupos indígenas, se regularán en todo caso por las normas existentes pertinentes o por las que se desarrollen con posterioridad a la expedición de ésta, pero de manera especial atendiendo la Ley 100 de 1993, la Ley 21 de 1991, la Ley 60 de 1993, el Decreto 1811 de 1990 y demás normas sobre la materia.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le desean contrarias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 1999 SENADO, 206 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1973 y se adoptan otras disposiciones.

Señor Presidente y honorables Representantes a la Cámara.

Cumplo con el honroso encargo de rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 71 de 1999 Senado, 206 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1973*, presentado para aprobación del Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través de sus Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Transporte.

Aspectos Constitucionales:

1. La Constitución Nacional, en el artículo 150 numeral 16, determina como función del Congreso de la República "aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional".

2. El artículo 189 numeral 2, establece que: "corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso".

3. El artículo 224 dispone que "los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso".

Antecedentes del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).

En este sentido, con el propósito de continuar con el trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República, y acatando las disposiciones constitucionales y legales sobre el proceso que deben seguir los tratados internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, me permito hacer las siguientes consideraciones:

1. El 14 de diciembre de 1973 se da el nacimiento oficial a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), después de continuos esfuerzos realizados por los países latinoamericanos en lograr en la aviación civil un mecanismo en donde pudieran discutirse y coordinarse todos los aspectos relacionados con el transporte aéreo, y de la posterior realización de las conferencias regionales de aviación civil que fueron la base más importante de la Comisión que culminaron con la realización de la Conferencia de Autoridades Aeronáuticas, efectuadas en Bogotá los días 17 y 18 de junio de 1973. Es de anotar que Colombia fue uno de los países que participó y promovió la creación de este organismo.

2. A la fecha, el estatuto ha sido acogido y firmado por 17 naciones latinoamericanas, entre las que se encuentra Colombia.

3. Mediante nota diplomática número 774/145 del 24 de octubre de 1974, el Gobierno Colombiano comunicó oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores de México, la intención de adherirse al estatuto en estudio.

4. De acuerdo con lo expresado por el Gobierno en su exposición de motivos, es conveniente para el país pertenecer a este organismo internacional de carácter consultivo, por cuanto es el encargado de tratar asuntos como la política aérea comercial de las regiones, especialmente la seguridad operacional, las cláusulas de salvaguardia, los procesos de privatización de aeropuertos, además tiene entre otras de sus funciones las siguientes:

- La de coordinación y apoyo entre los Estados de la Región.
- Realiza estudios económicos sobre el transporte aéreo.
- Promueve intercambio de información estadística entre los Estados Miembros.
- Propicia acuerdos entre los Estados de la Región que contribuyan a la mejor ejecución de los planes regionales de la OACI.
- Y para la instrucción del personal en todas las especialidades de la aviación civil.

Estructura del estatuto:

Este instrumento consta de 7 capítulos y 34 artículos que señalan aspectos tales como:

CAPITULO I**Constitución**

Este capítulo en los que se consagró en su momento el establecimiento de la Segunda Conferencia Latinoamericana de Autoridades Aeronáuticas señala el área geográfica y los Estados que pueden integrar la Comisión y define la CLAC como un organismo de carácter consultivo.

CAPITULO II**Objetivos y funciones**

Se determina en este capítulo que la Comisión tiene por objeto primordial el poner a las autoridades de Aviación Civil de los Estados Miembros de una estructura mediante la cual puedan discutirse y planearse todas las medidas requeridas para la cooperación y coordinación de las actividades de Aviación Civil y establece las funciones que podrá realizar la Comisión para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO III**Relaciones con la OACI y otros organismos internacionales**

Se establecen las estrechas relaciones entre la Comisión y la OACI, igualmente señala la posibilidad de relacionarse con otros organismos internacionales si lo considera conveniente para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV**Organización y disposiciones de trabajo**

Este capítulo señala los órganos de dirección y administración de la Comisión para su cabal funcionamiento, determina los períodos y quórum de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea y señala las calidades de los representantes o delegados de los Estados Miembros en las Asambleas.

CAPITULO V**Cuestiones financieras**

Integran este capítulo los artículos los cuales reglamentan lo concerniente a la preparación, aprobación del presupuesto de los gastos directos de las actividades de conformidad con el programa de trabajo y se establecen los procedimientos para el comité ejecutivo de la CLAC para modificar e incrementar dicho presupuesto.

CAPITULO VI**Firma, aprobación y enmienda**

Este capítulo estipula lo referente a la adhesión de los Estados Miembros al acuerdo y establece los requisitos para las enmiendas o modificaciones del Estatuto que deberán ser sometidas a ratificación de cada Estado Miembro y se señala lo concerniente a la entrada en vigor una vez se cumplen los requisitos internos de los países, todo esto de conformidad a la práctica y parámetros que usualmente se determinan por el Derecho Internacional.

CAPITULO VII**Disposiciones finales y transitorias**

Integrado este capítulo por los artículos finales, que establece el idioma de trabajo y se destacan las disposiciones que tratan sobre los gastos a sufragar por parte de los Estados Miembros, quienes se prorratearán según el porcentaje con el que contribuyen al presupuesto de la OACI.

Consideraciones de orden legal:

El texto del proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda con la modificación propuesta de excluir el artículo 3° aprobado en Senado con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La Ley 2686 de 1999 establece: que una vez el tratado haya cumplido todo el trámite interno para su perfeccionamiento (declaración de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional), se procederá a depositar el documento de ratificación del tratado para su puesta en vigor

en Colombia. A partir de ese momento es necesario que la partida requerida para el pago de esta contribución, sea incluida en el anteproyecto de presupuesto de la entidad que, de acuerdo con el principio de especialización, se encargue de asumir esta obligación. Una vez surtido este proceso, se puede proceder al pago de la contribución. En sus artículos 10 y 19 así lo determina:

“Artículo 10. Los compromisos y las obligaciones de los órganos que sean una sección del Presupuesto General de la Nación correspondientes a las apropiaciones financiadas con rentas provenientes de contratos o convenios, sólo podrán asumirlos cuando estos se hayan perfeccionado.”

Artículo 19. Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política...” (El subrayado es mío).

2. De acuerdo con el concepto emitido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, según el principio de especialización –Artículo 18 del Decreto 111 de 1996– las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y, por el principio de legalidad, deben corresponder a un gasto autorizado previamente por una ley. Así las cosas, una vez se apruebe el proyecto de ley, se podrían incorporar en el presupuesto de gastos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil los gastos estrictamente respaldados por los artículos 1° y 2° del proyecto de ley, que hayan sido cuantificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo cual, no resulta conveniente una disposición como la pretendida en el artículo adicionado, pues, este tipo de mecanismos generarían gastos indeterminados”. (El subrayado es mío).

“Por lo tanto este Ministerio considera inconveniente la inclusión del artículo 3°”.

Conclusión

Es preciso tener en cuenta que una ley aprobatoria de un tratado internacional no puede incluir disposiciones sobre la determinación específica del órgano del Estado que deba asumir esta obligación, pues es de competencia del Gobierno Nacional definirla solamente una vez el tratado entre en vigor.

Atendiendo la conveniencia para el país de dar aprobación a este proyecto de ley, y con el ánimo de que siga su trámite sin que corra el riesgo de ser objetado por inconstitucional, propongo dejar el proyecto con los tres (3) artículos tal como venía la propuesta inicial que fue aprobada en primer debate; con esto es suficiente para que Colombia pueda asumir el compromiso internacional del pago de las cuotas respectivas a la CLAC.

Seguimiento del convenio

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, dése segundo debate con la modificación propuesta al Proyecto de ley número 71 de 1999 Senado y 206 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)”*, hecho en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1973 y se adoptan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Nelly Moreno Rojas,

Ponente

Representante a la Cámara
por Santa Fe de Bogotá.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 206 de 1999 Cámara, 71 de 1999 Senado, aprobado en Primer Debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito fue aprobado en el primer debate en sesión ordinaria del día diecisiete (17) de mayo de dos mil (2000).

El Presidente,

Pedro Vicente López Nieto.

El Vicepresidente,

Omar Armando Baquero Soler.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

CAMARA DE REPRESENTANTES**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 2000.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Pedro Vicente López Nieto.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 220 de 1999 Cámara, para modificar el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa asignación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponente del Proyecto de ley 220 de 1999, atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate de dicho proyecto.

Finalidad y conveniencia del proyecto

Este proyecto tiene la finalidad de que personas con discapacidad física puedan obtener su pensión al haber cumplido veinte años de servicio continuos o discontinuos en el sector público o privado.

Nuestro país se caracteriza por tener un alto índice de personas con discapacidad de algún tipo, sin embargo, este no ha sido un impedimento para que la sociedad y el mismo estado, hayan recibido su aporte con responsabilidad, seriedad y total dedicación en el desempeño de sus labores u oficios. Por tanto este proyecto de ley es conveniente ya que les da a estas personas discapacitadas un reconocimiento a su esfuerzo al que se ven obligadas para el cumplimiento de sus funciones. No puede entenderse la pensión de vejez como una simple retribución del Estado a un trabajador sino como el de reconocer un derecho y una labor realizada por el mismo durante toda su vida.

Fundamentos de derecho

Como fundamentos normativos de este proyecto podemos tener los siguientes:

1. El artículo 47 de la Constitución dice:

"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requiera". Este artículo no ha sido desarrollado lo suficiente en el sentido de legislar para esta gran parte de la población brindándole la atención que requiere y mejorándoles su calidad de vida.

2. El artículo 48 de la Constitución estipula lo siguiente:

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley." La legislación Colombiana por motivos de salud ha establecido protección en distintos sectores laborales, otorgando la pensión de vejez con edades diferentes a las consagradas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 entre los cuales figuran fotógrafos y dactiloscopistas de la Registraduría Nacional, empleados de la Aeronáutica, pilotos de vuelos oficiales y privados. Es por ello justo y equitativo que las personas con discapacidad física, sensorial y psíquicas puedan obtener su pensión al haber cumplido veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos en el sector público o privado; todo lo anterior con base en los postulados de eficiencia, universalidad y solidaridad citados en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

3. El artículo 1° de nuestra Constitución señala lo siguiente:

"Colombia es un Estado Social de Derecho..."

Este principio se aplica plenamente en este proyecto ya que lo que se busca es una equidad social para aquellas personas que se hallan en situación de inferioridad como son los discapacitados.

Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vista que este, proyecto es jurídicamente viable y socialmente conveniente, me permito proponer a los honorables Representantes de la Cámara dar, segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Atentamente,

La Representante a la Cámara, departamento del Atlántico,

Victoria E. Vargas Vives.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 33. *Requisito para obtener la pensión de vejez.* Para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones.

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Parágrafo 6. Las personas con discapacidad física, podrán obtener su pensión al haber cumplido veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos, en el sector público o privado.

Artículo 2°. *Transitorio.* El derecho a la pensión de vejez del afiliado discapacitado con cualquier edad, tendrá efectos legales un (1) año después de la sanción presidencial de la presente ley, la cual deroga las normas que le sean contrarias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90/98 SENADO, 251/99 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia, suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 90/98 Senado, 251/99 Cámara.

Señora Presidente de la honorable Cámara de Representantes y honorables Congressistas:

En cumplimiento de la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia así:

El Gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, presentó el proyecto de la referencia con el fin de suscribir un Convenio Cultural con el ánimo de desarrollar las relaciones culturales y educativas a través del intercambio y de cooperación en los campos de la cultura, el arte, la educación, el cine, los medios de comunicación, el turismo y los deportes, de acuerdo con los principios y normas del Derecho internacional de reciprocidad y convivencia entre las naciones de Colombia e Indonesia.

Teniendo en cuenta la importancia de la cuenca del Pacífico sobre el desarrollo del mundo moderno cada día se hace más evidente, siendo su diversidad cultural, étnica y biológica un gran atractivo para que Colombia interactúe desde diferentes tópicos con los países del Sudeste Asiático. Por esta razón, desde el año de 1980 se inician las relaciones diplomáticas entre Colombia e Indonesia. A partir de ese momento los lazos que unen las dos naciones se han fortalecido de tal forma que en el año de 1995 recibimos de Indonesia la Presidencia del Movimiento de los Países No Alineados y ese mismo año se suscribe la declaración para la Cooperación Bilateral en el área ambiental, en el marco de la Convención sobre Diversidad Ambiental.

Con motivo de la primera visita oficial de un mandatario colombiano a la República de Indonesia y con la intención de incrementar la presencia en la cuenca Pacífica del Sudeste Asiático y bajo los principios y normas del Derecho Internacional de reciprocidad y convivencia entre las naciones, se suscribe un convenio con el objeto de desarrollar las relaciones culturales y educativas a través del intercambio y la cooperación en los campos de la cultura, el arte, la educación, el cine, los medios de comunicación, el turismo y los deportes. Nada más importante para nuestro país conocer y aprender de la cultura de Indonesia y permitir la difusión de nuestras formas culturales y educativas en los países del Sur del Asia.

La forma de hacer realidad los objetivos del intercambio del Convenio se facilitarán mediante: la permanente interacción de poetas, escritores, músicos, estudiantes, investigadores, profesores, artistas, cineastas, científicos y en general toda la población; el conocimiento de las leyes, la historia y geografía de las dos repúblicas, el mutuo otorgamiento de becas para posgrados; el contacto directo de las instituciones culturales y educativas y la cooperación para la protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual.

El convenio elevará también los niveles de recreación de la población en general, ya que permanentemente se ofrecerá al público presentaciones de danzas, música, canto, teatro, exposiciones de arte y artesanías, la exención tributaria y aduanera sobre la entrada de objetos que no tengan propósitos comerciales, incentivarán a los artistas para llevar a cabo exposiciones y ferias en tierras de la otra parte del Convenio. Nuestra riqueza precolombina y arqueológica, muy codiciada por coleccionistas privados quienes la obtienen mediante el tráfico ilícito, estará favorecida por el Convenio, ya que se establece la cooperación mutua en el control sobre el tráfico ilícito de objetos considerados patrimonio cultural.

Nuestros profesionales y científicos podrán expandir su área de influencia y trabajo debido a que el Convenio establece homologación y reconocimiento mutuo de títulos, grados y certificados de estudios,

permitiendo adicionalmente para nuestro país el cocimiento y aplicación de tecnologías y sistemas educativos de avanzada que son utilizados en Indonesia.

El Convenio entrará en vigor, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales en cada una de las partes; podrá ser modificado por consentimiento mutuo y por escrito entre ellas; tendrá una vigencia de cinco años, renovables automáticamente salvo que se notifique por escrito, mediante vía diplomática, la intención de dar por terminado el Convenio.

Por las anteriores consideraciones y convencido de que para nuestro país es significativo el establecimiento del intercambio educativo y cultural con una de las naciones más progresistas del Sudeste Asiático y con el objeto de continuar con la política de inserción en la cuenca Pacífica, me permito proponer:

Proposición

En consecuencia, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 90/98 Senado, 251/99 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

De los honorables Representantes,

Fabio Rojas Giraldo,

Ponente.

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de junio de 2000.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Pedro Vicente López Nieto.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127/99 SENADO, 255 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 127/99 Senado, 255 de 2000 Cámara, someto a la consideración de los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el Convenio presentado para aprobación del Congreso Nacional por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Educación Nacional.

Aspectos constitucionales

1. La Carta Política en el artículo 150, numeral 16, establece como función del Congreso de la República, "Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional.

2. El artículo 189, numeral 2, dice que: "Corresponde al Presidente de la República celebrar con otros estados y entidades de Derecho Internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso".

3. El artículo 224 determina que "Los Tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso".

En este sentido, con el propósito de continuar con el trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República y acatando las disposiciones constitucionales y legales sobre el proceso que deben seguir los Tratados Internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, presento a continuación las razones que

fundamentan la incorporación a nuestra legislación interna de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre este Convenio.

Objetivo del Convenio

El Convenio busca establecer un vínculo bilateral que le permite a los dos Estados establecer herramientas legales para garantizar plenamente a sus estudiantes y profesionales el esfuerzo realizado en el otro país, y sea reconocido legalmente el ejercicio de las profesiones en cada uno de ellos.

Además la finalidad del presente instrumento internacional es consolidar las relaciones de los dos países en el sector educativo e impulsar las acciones de cooperación entre los dos países buscando el beneficio de sus conciudadanos a través del presente instrumento, siempre basados en el respeto a los principios generales del Derecho Internacional como son la cooperación y la autodeterminación de lo pueblos.

En lo referente a la ejecución del Convenio, se establece que las partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada parte por medio de sus respectivos órganos oficiales.

se aclara que para efectos de este Convenio el reconocimiento, la validez oficial será otorgada por la acreditación de certificados de estudios, títulos o grados académicos expedidos en las instituciones de Educación Superior reconocido por el sistema educativo nacional de cada país.

Las partes promoverán por medio de sus instituciones competentes, el otorgamiento de derecho del ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos en el otro país, con la obligación de cumplir con las demás condiciones, que para el ejercicio de la respectiva profesión, exigen las normas internas y las instituciones competentes para cada una de las partes.

Que se utilizará la vía diplomática con el fin de dar cumplimiento al objetivo del presente Convenio.

Las partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica en caso que sea necesario en donde establecerá tabla de equivalencias y reconocimientos de títulos.

Disposiciones finales

En sus artículos finales, el Convenio fija que éste se aplicará con base en las normas internas de cada territorio de las partes: Su duración será de diez (10) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, todo esto de conformidad con la práctica y parámetros que usualmente se determinan por el Derecho Internacional.

Seguimiento del Convenio

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

Proposición final

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto además de la utilidad que puede tener para el país este tipo de convenios en el proceso de modernización de sus relaciones internacionales, presento ponencia favorable.

Respetuosamente solicito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes se le dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley 127/99 Senado, 255 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de

Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

José Walter Lenis Porras,

Representante departamento del Guainía.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 2000.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Pedro Vicente López Nieto.

CONTENIDO

Gaceta número 213 - Miércoles 14 de junio de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

| | |
|---|----|
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara y 067 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud | 1 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 1999 Senado, 257 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la novena reunión de las partes", suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997 | 5 |
| Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 92 de 1999 Cámara, 179 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil | 7 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 1999 Cámara y 206 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua, hecho en Bogotá, el 28 de junio de 1991 | 8 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 193 de 1999 Cámara, 067 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación de los pueblos indígenas en el sistema general de seguridad social en salud | 9 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 71 de 1999 Senado, 206 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)", hecho en la ciudad de México, el 14 de diciembre de 1973 y se adoptan otras disposiciones | 12 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 220 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 | 14 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 90/98 Senado, 251/99 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia, suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) | 15 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127/99 Senado, 255 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en ciudad de México el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) | 15 |